



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 156-2008-PIURA

Lima, doce de marzo de dos mil nueve.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Higinio Mogollón Seminario contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas treinta y uno a treinta y seis, por la cual se le impuso medida cautelar de abstención para ejercer labores en el Poder Judicial; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización

y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y b) Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecida en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Se atribuye al recurrente haber ejercido el patrocinio infringiendo lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por haber utilizado bienes y material de trabajo para fines diferentes a sus funciones que desarrollaba en el Poder Judicial infringiendo también lo señalado en el artículo cuarenta y tres, literal f, del Reglamento Interno de Trabajo de la institución; **Cuarto:** De la revisión de los actuados acoopiados en autos se aprecia que se cuenta con suficientes elementos de prueba que vinculan al investigado con los hechos disfuncionales que se le atribuye; puesto que del Acta de Diligencia Preliminar levantada por el Magistrado de Primera Instancia de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cinco de setiembre de dos mil ocho, obrante de fojas dieciocho a diecinueve, se aprecia: i) que se constató que en el equipo de compute del Segundo Juzgado Penal de Talara -CPU marca IBM con placa de control:



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 156-2008-PIURA

patrimonial N° 740895504522-, se había elaborado un escrito el día nueve de enero de dos mil ocho, creado a las once horas con cero seis minutos, modificado a las diecisiete horas con doce minutos, para ser presentado en un proceso judicial; ii) cuando se preguntó al investigado desde cuando le fue asignado el referido equipo de computo, respondió que desde el veinte de marzo de dos mil siete y que el día nueve de enero de dos mil ocho ha trabajado normalmente; **Quinto:** Del análisis de los fundamentos de defensa contenidos en el recurso de apelación materia de evaluación se tiene que: a) Señala que no es el único que utilizaba el equipo de computo donde se encontró el escrito materia de la investigación y que pudo ser otra persona quien lo ha elaborado; al respecto, se debe tener en cuenta en el supuesto que plantea, que el escrito fue elaborado el nueve de enero de dos mil ocho y la visita judicial se realizó el cinco de setiembre del mismo año; esto es, casi ocho meses después, y pese a ello el investigado no ha señalado, ni mucho menos acreditado, que haya dado cuenta a su jefe inmediato superior, que en la computadora se había realizado tal escrito, ya que habiéndoselo asignado el referido equipo y utilizándolo diariamente en el cumplimiento de su función, tuvo que haberse percatado de su existencia, teniendo la obligación de denunciar tal hecho, lo cual no ocurrió; b) Respecto a su argumento de que el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura vulnera el principio de reserva de ley o de legalidad formal, puesto que la medida que contempla la abstención no ha sido prevista dentro de la ley, tal como lo prevé el artículo dos, numeral veinticuatro, literal c. de la Constitución Política del Estado; se tiene, que la medida cautelar de abstención se ha dictado en armonía con el Reglamento antes indicado y si considera que el mismo contraviene la Carta Magna, ésta prevé el mecanismo legal pertinente para que se declare su inconstitucionalidad o ilegalidad; **Sexto:** En tal sentido, el cargo imputado al investigado constituye hecho grave, que de comprobarse su comisión la sanción a imponer sería la destitución; en consecuencia, al haberse verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para dictar la medida cautelar de abstención; el recurso de apelación interpuesto por el investigado deviene en infundado, confirmándose la referida decisión; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por haberse excusado de asistir, por

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 156-2008-PIURA

unanimidad, **RESUELVE:** Confirmar la resolución número tres de fecha diez de setiembre de dos mil ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, en el extremo que impone la medida cautelar de abstención a Higinio Mogollón Seminario por su actuación como secretario judicial del Segundo Juzgado Penal de Talara, Distrito Judicial de Piura; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

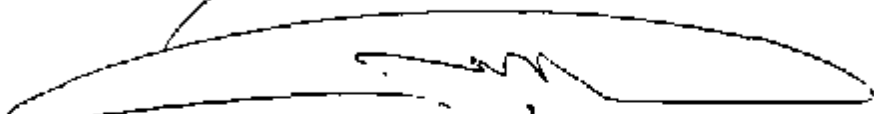
  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA B. TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General